



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señores

JUZGADO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - REPARTO.

E. S. D.

CONTIENE UNA SOLICITUD ESPECIAL DE UNA MEDIDA URGENTE PROVISIONAL EN EL NUMERAL 8º DE LOS HECHOS, UNA EXPLICACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS CONVOCADOS POR LA CNSC EN EL NUMERAL 9º DE LOS HECHOS Y UNA SOLICITUD ESPECIAL DE PRUEBAS DE OFICIO EN EL PUNTO V DE LA PRESENTE ACCIÓN.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionantes: ALBA ROCÍO NARVÁEZ GALVIZ y CINDY MARGARITA CADENA OTERO
Entidades Accionadas: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (en adelante ICBF)
Entidades por vincular: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC)

ALBA ROCÍO NARVÁEZ GALVIZ y CINDY MARGARITA CADENA OTERO, identificadas como aparece al pie de nuestra firma, en calidad de elegibles de la Convocatoria **Proceso de Selección ICBF No. 2149 de 2021**, actualmente inscritas en lista de elegibles **Resolución CNSC No Resolución No 5596 del 17 de abril de 2023**, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86º de la Constitución Política, instauo la presente acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** con el fin de que sean protegidos nuestros derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos por virtud del mérito que fueron conculcados por tal entidad de la forma como se explica en los siguientes:

I. HECHOS

1º. Nos inscribimos al **Proceso de Selección ICBF No. 2149 de 2021** para optar por una de las novecientas ochenta y nueve (989) vacantes definitivas del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 07**, con requisitos de estudios de: **SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES**, y con requisito de experiencia de: 18 meses de experiencia profesional relacionada, identificado en la convocatoria con el Código **OPEC No. 166313** y cuyas funciones se detallan en la plataforma virtual SIMO¹ de la CNSC.

2º. Una vez superamos las distintas etapas de convocatoria, la CNSC expidió la **Resolución No 5596 del 17 de abril de 2023**, por la cual se confirmó y adoptó la *Lista de Elegibles para proveer novecientos ochenta y nueve (989) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166313, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ofertado en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021*, en la cual ocupamos las posiciones **547 y 550**.

Si bien fueron 989 las vacantes ofertadas, no logramos ocupar un puesto de mérito según el número de vacantes ofertadas por la OPEC debido a los diversos empates en posición anteriores a la nuestra en lista de elegibles. No obstante, puesto que podían darse novedades sobre el surgimiento de vacantes por renunciaciones, abstenciones y derogatorias de nombramientos, tanto de las vacantes ofertadas como de las demás vacantes que no salieron a concurso en la planta de personal del ICBF, y con ello se diera la movilidad de la lista de elegibles durante su término de vigencia de dos años, guardamos la expectativa de lograr un nombramiento en período de prueba a futuro.

¹ Véase <https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo> OPEC 166313

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

3°. Obtenida la firmeza completa de nuestra lista de elegibles a partir del **27 de abril de 2023**, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar efectuó los respectivos nombramientos en período de prueba con los elegibles que ocuparon una posición meritoria, quienes para la fecha actual ya deben estar nombrados, posesionados y muchos de ellos ya haber superado el período de prueba, así como ya se debieron haber consolidado las novedades sobre renunciaciones, abstenciones y derogatorias de nombramientos sobre algunas de las vacantes provistas, las cuales debieron ser reportadas por parte del ICBF a la CNSC de conformidad con la **Circular Externa CNSC 0011 de 2021** para que esta entidad emita nuevas autorizaciones de nombramiento en período de prueba en el marco de sus competencias.

4°. Cabe aclarar además que, al hacer parte de una lista de elegibles vigente, tenemos derecho a exigir que se efectúen nombramientos en período de prueba haciendo uso de nuestra lista de elegibles en orden de mérito, sobre todas aquellas vacantes iguales o equivalentes a la cual nos presentamos con número de OPEC **166313**, que se encuentren provistas en provisionalidad o en encargo en la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, aunque no hubieran salido a concurso, en observancia **de la Ley 1960 de 2019, Acuerdo CNSC 165 de 2020, Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020, Circular Externa CNSC 0011 de 2021 y demás normatividad expedida por la CNSC que regula la materia**, así como en aplicación de los precedentes jurisprudenciales que ha proferido la Honorable Corte Constitucional; normas que imponen deberes a las entidades accionadas sobre adelantar las actuaciones administrativas necesarias y **dentro de términos precisos**, para efectuar los correspondientes nombramientos en período de prueba.

5°. Por lo anterior, en aras de obtener información sobre la existencia de dichas vacantes que pudieran corresponder a mismos empleos o empleos equivalentes en la planta de personal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** sobre las cuales pudiera efectuarse nuestro nombramiento en período de prueba, elevamos un derecho de petición grupal en fecha **29 de enero de 2024** ante esta entidad y ante la CNSC, ante los rumores del surgimiento de numerosas vacantes definitivas por renunciaciones, abstenciones y derogatorias de nombramientos.

6°. Recibimos respuesta por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en fecha **19 de febrero de 2024**, donde, entre otras cosas, nos informó sobre la ocurrencia de un total de **133 novedades** por renunciaciones, abstenciones y derogatorias de nombramientos que la entidad aseguró ya había reportado ante la CNSC de acuerdo a la normatividad vigente. Además informó que hasta esa fecha la CNSC había dado autorización hasta el elegible que ocupó la posición **546**, es decir, hasta una posición antes que la posición **547** y cuatro antes que la posición **550** donde estamos ubicadas en lista de elegibles.

Por parte de la CNSC recibimos respuesta en fecha **21 de febrero de 2024**, donde, entre otras cosas, informó:

Así las cosas, esta Comisión Nacional ha autorizado el uso de la lista de elegibles conformada para la provisión del empleo OPEC Nro. 166313, hasta la posición quinientos cincuenta (550), en atención al reporte de novedades que han ocasionado la movilidad de la lista, y la existencia de nuevas vacantes definitivas que cumplieron con los criterios de mismos empleos y empleo equivalente respecto de la lista de marras, que permitió autorizar su uso con los elegibles en orden descendente, correspondientes a las posiciones de la quinientos nueve (509) a la quinientos cincuenta (550).

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Cabe señalar que mediante comunicación con radicado de salida Nro. 2023RS144569 del 31 de octubre de 2023, se autorizó el uso de lista de elegibles para la provisión de Diecinueve (19) nuevas vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC Nro.166313, correspondiente a "mismo empleo" y "empleo equivalente" en cumplimiento de Orden Judicial impartida por el Tribunal Superior de Medellín. Así las cosas, se autorizó a los elegibles desde la posición (529) hasta el (543).

Por su parte, se informa que mediante radicado de entrada Nro. 2023RE233974 del 14 de diciembre de 2023, el ICBF solicitó autorización de uso de lista de elegibles para proveer nuevas vacantes en algunos empleos ofertados en la modalidad de abierto en el Proceso de Selección ICBF 2149 de 2021, entre estos el empleo identificado con código OPEC 166313. Consecuentemente, mediante comunicación con radicado de salida Nro. 2023RS166574 del 26 de diciembre de 2023, se le solicitó a la entidad aclaración, manifestándole lo siguiente:

"La entidad en la solicitud menciona que para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 166313 se reportaron cinco (5) vacantes adicionales, para un total de novecientos noventa y cuatro (994) con las vacantes ofertadas, sin embargo revisado SIMO hay un reporte de 995 vacantes, es decir una adicional, por cuanto se solicita a la entidad aclarar la existencia de la vacante adicional reportada"

A modo informativo, es de precisar que estas vacantes fueron adicionadas dentro de la OPEC 166313, por tal razón, se aumenta el número de vacantes de OPEC referida.

De esta respuesta se destaca el hecho de que, según la CNSC, para esa fecha (**21 de febrero de 2024**) y contrario a lo afirmado por el ICBF en su respuesta, **ya había autorizado el nombramiento hasta la elegible con posición 550** y no solamente hasta la posición **546**, con lo cual se tiene que ya se encontraban autorizados por parte de la CNSC nuestros nombramientos en período de prueba, de modo que nuestro nombramiento debía concretarse por parte del ICBF dentro de los **10 días siguientes al envío de la autorización por parte de la CNSC** en aplicación del artículo **2.2.6.21. del Decreto 1083 de 2015**, el cual indica:

ARTÍCULO 2.2.6.21. Envío de lista de elegibles en firme. *En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.*

Si bien el artículo en cita se refiere a los nombramientos iniciales cuando se conforma la lista de elegibles, esta norma es la que debe aplicarse a nuestro caso en concreto, puesto que, al no existir una norma que indique cuál es el término que tiene la entidad nominadora para generar los nuevos nombramientos una vez la CNSC autorice el uso de la lista de elegibles con ocasión del surgimiento de nuevas vacantes por novedades de renunciaciones, abstenciones y derogatorias de nombramientos, estamos en la presencia de un vacío normativo que debe ser suplido por analogía jurídica con la norma que regula el tema más similar, con la finalidad de evitar actuaciones administrativas arbitrarias que no estén siguiendo un debido proceso, lo cual termine afectando otros derechos fundamentales como el acceso a cargos públicos por virtud del mérito.

Es dable aplicar dicha analogía jurídica, en el entendido de que, aunque en principio no hayamos obtenido una posición meritoria de acuerdo al número de vacantes ofertadas por nuestra OPEC y por eso hasta ese momento

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

solamente teníamos una expectativa de obtener un nombramiento en el futuro, sucede que al surgir nuevas vacantes que corresponden a mismos empleos por novedades de renunciaciones, abstenciones y derogatorias de nombramientos, tal como ocurrió en nuestro asunto, la expectativa se convirtió en un **derecho de carácter particular o concreto a obtener un nombramiento en período de prueba²**, quedando entonces en la misma situación jurídica de los elegibles quienes al publicar la lista de elegibles tenían una posición meritoria y por ende, obtuvieron el derecho particular y concreto a obtener el nombramiento dentro de los **10 días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles por parte de la CNSC**, que para nuestro caso este derecho consistiría en que nuestro nombramiento debe darse dentro de los **10 días hábiles siguientes al envío de la autorización de uso de lista de elegibles por parte de la CNSC**.

Aunado a ello, es dable aplicar dicha analogía jurídica en respeto o aplicación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, el cual debe estar siempre presente dentro de toda actuación administrativa adelantada por entidades públicas y que impone ciertos deberes a cargo de la administración relacionados con los tiempos y procedimientos que deben realizarse dentro de las actuaciones de la administración, que en palabras de la Honorable Corte Constitucional Sentencia **T-002 de 2019** consiste en:

5. Derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”^[88] y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción^[89].

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

² La Honorable Corte Constitucional al analizar un caso similar al hoy analizado y ratificando lo dicho por la Sentencia **SU-913 de 2009**, profirió la Sentencia **T-340 de 2020**, donde: “estableció que una lista de elegibles **genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron**, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que **la consolidación del derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”**”.

En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante Sentencia **SU-067 de 2022**, diciendo: 26. Tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional sostienen que **la lista de elegibles es el único acto administrativo que otorga derechos subjetivos**. Sobre el particular, esta corporación ha manifestado que «**solamente con la conformación de la lista de elegibles, que debe adoptarse mediante acto administrativo, la [A]dministración define la situación jurídica de los participantes puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron**. Durante las etapas del concurso, tan solo tiene una expectativa de pasarlo» [énfasis fuera de texto]. Esta misma postura ha sido acogida por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, que en sentencia reciente declaró que «**mientras el participante no supera todas las etapas del concurso y deba ser nombrado en el empleo en atención a la lista de elegibles, “no existe en su favor un derecho propiamente consolidado”**. En tales circunstancias, solo es factible identificar una “mera expectativa” que impide predicar la transgresión de los derechos invocados»^[180].



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, **desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.**

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”¹⁹⁰

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que **de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley**”¹⁹¹.

(...)

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) **a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas,** (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación,** (v) **a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico,** (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

(...)

En conclusión, el derecho al debido proceso administrativo **es una garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la Administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos.**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Según lo puesto en cita, todo proceso o actuación administrativa debe ser ejecutada con plena observancia del debido proceso administrativo, el cual, entre otras garantías, implica que dichos procesos o actuaciones se resuelvan **dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables**, pues de otro modo, las actuaciones de la administración se verían sometidas a su arbitrio y no a los procedimientos señalados en la ley, lo cual está proscrito en el ordenamiento jurídico Colombiano.

Aterrizado a nuestro caso particular, hay que indicar que, según la información que obtuvimos por las respuestas del ICBF y la CNSC al derecho de petición radicado el **29 de enero de 2024**, la CNSC a fecha **21 de febrero de 2024** YA había emitido las autorizaciones de uso de lista de elegibles para nombrar hasta el elegible que ocupó la posición 550, es decir, en esa fecha la CNSC ya había remitido al ICBF la autorización para que profiera nuestros nombramientos en período de prueba, pero esta es la fecha en la que no hemos sido notificadas de nuestro nombramiento.

Esto evidentemente se traduce en la vulneración de nuestro derecho al debido proceso administrativo, puesto que el ICBF ya dejó pasar un término muy superior a los **10 días hábiles** que se suponer era el término máximo con el que contaba para generar nuestros nombramientos en período de prueba (tomando como base la fecha 21 de febrero de 2024 que fue cuando la CNSC respondió al derecho de petición, pero es muy probable que la autorización se hubiera remitido al ICBF con anterioridad a esa fecha), por lo que la actuación del ICBF se está volviendo arbitraria y alejada de los procedimientos señalados en la ley, al someter dicha actuación a una dilación injustificada e inexplicable.

Esta situación no solamente está vulnerando nuestro derecho fundamental al debido proceso, sino también los demás derechos invocados, puesto que con este actuar el ICBF impide u omite concretar nuestros derechos de carácter particular y concreto a obtener el nombramiento en período de prueba, el cual obtuvimos por hacer parte de una lista de elegibles que está en firme y tiene plena vigencia y efectos jurídicos, y porque surgieron un número de vacantes suficientes para llegar hasta nuestra posición en lista que convirtió nuestra expectativa legítima en un derecho.

7°. Ahora bien, no solamente el ICBF está vulnerando nuestros derechos invocados de la forma explicada en el numeral anterior, sino que además está vulnerando ciertas garantías o prerrogativas que están inmersas en nuestro derecho fundamental al acceso a cargos públicos por mérito, en lo concerniente a un procedimiento que debe adelantarse luego de recibida la autorización para el uso de listas de elegibles por parte de la CNSC y antes de generar los nombramientos en período de prueba, esto es, **una audiencia de escogencia de vacantes regulada por el Acuerdo CNSC 166 de 2020**, la cual tiene por finalidad que los elegibles autorizados por la CNSC para un nombramiento podamos escoger en orden de méritos la vacante que mejor se ajuste a nuestros intereses personales, habida cuenta de que cada elegible tenemos una situación familiar, un arraigo y un proyecto de vida particulares que se ven afectados al aceptar un nombramiento en un municipio distinto al de origen, por lo que cada elegible procuramos y aspiramos a quedar nombrados en la vacante que más nos convenga entre las opciones ofertadas.

Para explicarlo, es menester indicar lo siguiente:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

a- En primer lugar, se tiene que para la fecha **21 de febrero de 2024** cuando la CNSC respondió el derecho de petición, la entidad informó que ya había autorizado nombramiento hasta la posición **550**. En esa respuesta además aclaró lo siguiente:

Cabe señalar que mediante comunicación con radicado de salida Nro. 2023RS144569 del 31 de octubre de 2023, se autorizó el uso de lista de elegibles para la provisión de Diecinueve (19) nuevas vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC Nro.166313, correspondiente a "mismo empleo" y "empleo equivalente" en cumplimiento de Orden Judicial impartida por el Tribunal Superior de Medellín. Así las cosas, se autorizó a los elegibles desde la posición (529) hasta el (543).

Por su parte, se informa que mediante radicado de entrada Nro. 2023RE233974 del 14 de diciembre de 2023, el ICBF solicitó autorización de uso de lista de elegibles para proveer nuevas vacantes en algunos empleos ofertados en la modalidad de abierto en el Proceso de Selección ICBF 2149 de 2021, entre estos el empleo identificado con código OPEC 166313.

De esta información se obtiene que la CNSC el **31 de octubre de 2023** autorizó la provisión de 19 vacantes, de modo que se alcanzó a nombrar hasta el elegible que ocupó la posición 543. Además, que el **14 de diciembre de 2023** el ICBF solicitó nueva autorización de uso de lista de elegibles para proveer nuevas vacantes que habían surgido con posterioridad a la autorización de las 19 vacantes.

En ese sentido, se infiere que como consecuencia de la solicitud de uso de listas que el ICBF radicó ante la CNSC el **14 de diciembre de 2023**, la CNSC dio la autorización para el uso de listas de elegibles hasta la posición **550**.

b- Además de lo anterior, en una nueva respuesta que nos dio la CNSC el **13 de marzo de 2024** como consecuencia de una acción de tutela, la entidad informó lo siguiente:

Dicho lo anterior, se hace pertinente aclarar que la lista de elegibles conformada para proveer el empleo identificado con el código OPEC Nro. **166313**, conforme con la movilidad al interior de la lista y de acuerdo al reporte de nuevos empleos, por parte de la entidad nominadora, esta Comisión Nacional, autorizó el uso de la lista hasta el elegible que ocupó la posición quinientos cincuenta y cinco (555).

(...)

De manera que, para aquellos elegibles que ocuparon las posiciones 532, 547, 535 y 540 se hace pertinente señalar que en lo que se refiere al procedimiento de nombramiento en periodo de prueba, prórroga y toma de posesión, que una vez en firme la lista de elegibles, esta Comisión Nacional, en aplicación de lo establecido por el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, remite a la entidad correspondiente el contenido de la misma, con miras a que se lleve a cabo la provisión del empleo o empleos ofertados en estricto orden de mérito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Es menester precisar que la entidad nominadora, para la que se realizó el proceso de selección, **debe enmarcarse en los términos legales establecidos para proferir y comunicar el Acto Administrativo de nombramiento en periodo de prueba**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto arriba indicado.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que es responsabilidad de la Entidad finalizar el proceso de nombramiento en periodo de prueba, posesión y evaluación de dicho periodo, **bajo las mismas condiciones contenidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera del respectivo concurso de méritos, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano vinculado a la Entidad.**

De esta información se obtiene: Que la CNSC para el **13 de marzo de 2024** había dado autorización de uso de listas hasta el elegible de la posición 555, es decir, autorizó el nombramiento de los elegibles que ocuparon las posiciones 551 a la 555, lo cual se infiere que ocurrió entre el **21 de febrero de 2024** y esa fecha de respuesta; Que la misma CNSC advierte que una vez envía autorizaciones de uso de lista de elegibles, la entidad nominadora, en este caso ICBF, cuenta con **10 días hábiles siguientes al envío de la autorización para generar el nombramiento**, en observancia del **artículo 2.2.6.21. del Decreto 1083 de 2015**, por lo que no cabe duda de que ese es el término que aplica tanto para los nombramientos que inicialmente se hacen cuando la CNSC publica la lista de elegibles, como para los nuevos nombramientos que se hagan con ocasión del surgimiento de vacantes disponibles por renunciaciones, derogatorias y abstenciones de nombramiento; Que la CNSC recalca que la entidad nominadora debe enmarcarse en los términos legales para concretar los nombramientos, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1083 de 2015; Que la CNSC endilga en la entidad nominadora la **responsabilidad de finalizar** el proceso de nombramiento en periodo de prueba y demás actos para concretar el derecho al mérito, **bajo las mismas condiciones contenidas en la oferta inicial del respectivo concurso de méritos**, es decir, bajo las mismas condiciones de los nombramientos que inicialmente se realizaron.

c- Con esto, creíamos que hasta la fecha solo se habían generado y notificado los nombramientos de los elegibles que ocuparon hasta la posición 543, puesto que no nos habían sido notificados nuestros nombramientos y se supone que la CNSC ya había autorizado el uso de listas hasta la posición 555.

No obstante, recientemente nos enteramos de que actualmente el ICBF está adelantando un proceso de **audiencia de escogencia de vacantes** con los elegibles que ocuparon las posiciones **552 a la 555**, prueba de lo cual tenemos los siguientes pantallazos que fueron enviados por uno de esos elegibles en un grupo de What'sApp que tenemos los elegibles de la **OPEC 166313**:

Para janaripa@hotmail.com
esneiderpayares@hotmail.com
.com
bustosr.fernanda@gmail.com
dianamelisa@hotmail.com
ejomota_58@hotmail.com

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ESCOGENCIA VACANTE - PROCESO SELECCION 2149 - 2021
ICBF - 166313

ubicaciones geográficas:

OPEC DEFINITIVA EN BIMBO	REGIONAL	MUNICIPIO OPEC	DEPENDENCIA	CARGO OFERTADO EN CONV	CÓDIGO OFERTADO EN CONV	GRADO OFERTADO EN CONV
166313	ANTIOQUIA	YOLCIBO	C.Z. FORCE NUS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7
	ATLANTICO	BARRANQUILLA	C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7
	CORDOBA	MONTERIA	C.Z. MONTERIA 1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7
	VALLE	JAMUNDI	C.Z. JAMUNDI	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7
	VALLE	PALMIRA	C.Z. PALMIRA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7

En virtud de lo anterior, solicito manifestar por este medio a más tardar el día **21 de marzo de 2024 a las 11:59 pm**, en orden de preferencia, el Centro Zonal y/o Grupo Interno de Trabajo antes relacionados.

El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo con el empleo para el cual concursó.

De acuerdo con la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la quinta posición, deberá

Según los correos a los que fue notificado el inicio del proceso de audiencia de escogencia, se puede identificar que son los siguientes elegibles, quienes están ubicados en posiciones en lista posteriores a la nuestra:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
552	CC	32141050	JANETH ASTRID	ARISTIZABAL PARRA	62.98
553	CC	1075681699	ANA FERNANDA	BUSTOS RIAÑO	62.85
553	CC	1098738672	ESNEYDER	PAYARES MORENO	62.85
554	CC	1111795896	DIANA MELISSA	CUNDUMI RACINES	62.66
555	CC	1098639148	ERIKA JOHANNA	MORENO TARAZONA	62.64

En ese orden de ideas, aun cuando hasta la fecha nosotras seguimos sin ser notificadas de la realización de la audiencia de vacantes y tampoco nuestro nombramiento en periodo de prueba, el ICBF está adelantando ese proceso con elegibles que ocuparon posiciones posteriores a la nuestra en lista de elegibles, por lo que observamos vulnerados por nueva vía nuestros derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos en virtud del mérito (de donde se deriva nuestro derecho a participar en una audiencia de escogencia de vacantes previamente al nombramiento), puesto que se nos está dando un trato desigual que el dado a los demás elegibles de la lista, tanto quienes fueron nombrados en las **19 vacantes** que fueron autorizadas por la CNSC el **31 de octubre de 2023** como los elegibles que se encuentran en posiciones posteriores a la nuestra, todos los cuales sí fueron

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

convocados a audiencia de escogencia de vacantes, a diferencia de a nosotras. Valga la pena recordar en este punto que la CNSC impone el deber en la entidad nominadora de que genere los nuevos nombramientos en las mismas condiciones que lo hecho con los nombramientos iniciales cuando fue publicada la lista, por lo que además el ICBF está incumpliendo este deber en nuestro caso.

d- En la misma línea argumentativa y con el ánimo de hacer las mayores claridades posibles, es menester indicar que en nuestro caso sí cumplen las condiciones para la realización de dicha **audiencia de escogencia de vacantes**, de acuerdo a lo indicado por el **Acuerdo CNSC No 166 de 2020**, que reza:

ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo **se aplican a las listas de elegibles de los empleos de carrera del Sistema General y Sistemas Específicos y Especiales de origen legal en lo que les aplique.**

PARÁGRAFO. Para las Audiencias de Escogencia de Vacantes del Sistema de Carrera Docente aplicará el procedimiento establecido para este.

ARTÍCULO 2o. AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE VACANTE. Es el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, **cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.**

ARTÍCULO 3o. COMPETENCIA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA PÚBLICA PARA ESCOGENCIA DE VACANTE. **Es competencia del Representante Legal de la Entidad**, o a quien este delegue, realizar la audiencia pública para escogencia de vacante, ajustándose al procedimiento establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4o. PUBLICACIÓN Y CITACIÓN DE LA AUDIENCIA. Con la firma de la respectiva lista de elegibles, **la Entidad a través de SIMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante, para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer.**

La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de vacante no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firma de la lista de elegibles.

ARTÍCULO 5o. LINEAMIENTOS PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE VACANTE. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar.

2. El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó.

De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia.

3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.

4. En caso de que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.

5. Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba.

PARÁGRAFO 1o. *Cuando la lista se conforme con un único elegible para proveer empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones, el elegible manifestará la vacante de su preferencia, en la cual se deberá efectuar el nombramiento en periodo de prueba. (Negrita y subrayado por fuera del texto original)*

Como se observa, cuando se trate de dos o más vacantes las que van a proveerse con una lista de elegibles y están ubicadas en distintas ubicaciones geográficas, siempre debe adelantarse una audiencia de escogencia de vacantes, puesto que el mérito y la posición ocupada en lista de elegibles otorgan el derecho al elegible a escoger preponderantemente una vacante que más se ajuste a sus intereses, sobre aquellos elegibles que están ubicados en posiciones posteriores a él, y es un derecho que nosotras obtuvimos al ocupar una posición en lista de elegibles vigente y que se hubieran generado vacantes suficientes para llegar al nombramiento de nuestra posición en lista.

Se debe tener en cuenta además que está en responsabilidad del **Representante Legal del ente nominador o su delegado** adelantar los procedimientos relacionados con la convocatoria y realización de la audiencia de escogencia de vacantes, por lo que solicitaré comedidamente a su despacho que ordene que se lleven a cabo dicho procedimiento de escogencia y con base en los resultados realizar los correspondientes nombramientos en período de prueba a los que haya lugar.

En ese sentido, puesto que, a partir de la información dada por la CNSC respecto de las autorizaciones de uso de lista, estaban pendientes los nombramientos de los elegibles de las posiciones **544** y siguientes hasta la posición **555**, en total había **14 vacantes** (por los empates en algunas de las posiciones en lista) que están ubicadas en diversas ubicaciones geográficas a nivel nacional, las cuales debieron ser provistas por el ICBF en una audiencia de escogencia de vacantes de la que nosotras debimos haber hecho parte.

Con esto, se cumplían con las condiciones dispuestas por el **Acuerdo CNSC No 166 de 2020** en nuestro caso particular, por lo que el ICBF debió haber realizado una audiencia de escogencia de vacantes donde fuéramos llamados a participar quienes ocupamos dichas posiciones en lista, y se nos permitiera elegir en orden de mérito una de esas **14 vacantes** que más se ajustara a nuestras situaciones particulares. No obstante, de la información que tenemos hasta el momento, se tiene que el ICBF se saltó algunas de las posiciones, incluidas las posiciones donde nos encontramos ubicadas, a quienes no nos convocó a audiencia de escogencia de vacantes, y llamó a audiencia solo a partir de los elegibles que ocuparon la posición **552** a la **555**.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

e- En ese orden de ideas, la conclusión de lo explicado es que el ICBF está vulnerando por doble vía nuestros derechos fundamentales invocados, puesto que, por una parte, incumple los términos indicados en la ley para generar nombramientos una vez recibida la autorización por parte de la CNSC y, por otra parte, omite la realización de la audiencia de escogencia de vacantes previamente a generar los nombramientos, dándonos un trato desigual al dado a los elegibles que nos preceden en posiciones de lista de elegibles y a los que están por debajo de nosotras. Adicionalmente, es menester anunciar que esta situación nos está poniendo en riesgo de que se genere en contra de nuestros derechos fundamentales un perjuicio irremediable, por las razones que se van a explicar en el siguiente punto.

8º Respecto del perjuicio irremediable que está por generarse en nuestra contra, estos consisten en el riesgo de que nuestros derechos fundamentales invocados no puedan ser protegidos oportunamente, debido al actuar desplegado por el ICBF, específicamente por cuanto está realizando una audiencia de escogencia de vacantes a los elegibles de las posiciones 552 y siguientes, mientras que nosotras no hemos sido convocadas a participar y elegir una vacante en ejercicio de nuestros derechos.

Para esto, debemos explicar que, si bien la lista de elegibles es el acto administrativo que otorga el derecho de carácter particular y concreto a obtener un nombramiento, los derechos laborales de carácter particular y concreto sobre una vacante solamente se obtienen con la posesión en el cargo, que es una actuación que se realiza **dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aceptación del nombramiento**. Además, como es sabido, los derechos carácter particular y concreto, en especial los laborales sobre un cargo de carrera administrativa, **NO** pueden revocarse directamente, sino que hace falta obtener con el consentimiento previo, expreso y por escrito del titular de los derechos o en su defecto agotar un trámite judicial mediante los medios de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo³, habida cuenta de que solamente un juez de la república tiene la competencia para modificar o revocar este tipo de derechos a través de los procedimientos judiciales idóneos para ello.

Siendo de ese modo, puesto que el ICBF convocó a los elegibles de las posiciones 552 y siguientes a audiencia de escogencia de vacantes, la cual culminó el **21 de marzo de 2024 a las 11:59 p.m.**, se puede inferir están próximos a generarse los nombramientos en período de prueba de dichos elegibles y asimismo está próxima a ocurrir la posesión de dichos elegibles en los cargos, con lo cual, en modo similar, estos elegibles están próximos a concretar derechos laborales de carácter particular y concreto sobre las vacantes donde fueron nombrados.

Esto es un problema para nosotras, habida cuenta de que, por nuestra posición en lista de elegibles que es mejor que la de los elegibles en mención, tenemos mejor derecho o preponderancia para elegir vacantes en escogencia de vacantes para obtener un nombramiento en observancia de las reglas contenidas en el Acuerdo CNSC 166 de 2020, de modo que las **5 vacantes** que a ellos les ofertaron en la referida audiencia, nos debieron haber sido ofertadas a nosotras preferencialmente, al igual que el resto de las **14 vacantes** que se supone estaban pendientes de nombramiento a los elegibles de las posiciones **544 a 555**.

En ese sentido, las 5 vacantes que les ofertaron a los elegibles con posición posterior a la nuestra son opciones que nosotras hubiéramos podido elegir en audiencia de vacantes para proteger nuestros intereses personales, si es que el ICBF hubiera acatado la normatividad vigente y nos hubiera hecho parte de la audiencia. Es conveniente aclarar

³ Artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

que no se trata de un capricho el pretender tener la posibilidad de elegir entre alguna de esas vacantes con preponderancia a los elegibles que ocupan posiciones posteriores a la que nosotras ocupamos, sino que se trata de un derecho que se deriva de los efectos jurídicos y derechos de carácter particular y concreto que otorgan la posición que se ocupa en lista de elegibles, por lo que asimismo estamos en el derecho de reclamar su protección y exigir su cumplimiento.

Bajo ese contexto, no se puede permitir que se concreten las posesiones de los elegibles de las posiciones 552 y siguientes de la lista de elegibles, así como de ninguno de los elegibles desde la posición 544 hasta el último elegible autorizado, sin que se realice previamente una audiencia de escogencia de vacantes en la que podamos hacer parte todos los elegibles que ocupamos dichas posiciones, puesto que si no se hace de este modo, significaría vulnerar una de las aristas del derecho fundamental al mérito de un número amplio de elegibles, incluyéndonos, porque no se está respetando el orden de mérito para elegir la vacante donde preferimos ser nombrados. Pero hay algo que se debe tener en cuenta y es la razón de la inminencia del perjuicio que está por causarse en nuestra contra, que es que a pesar de que se llegara a verificar esta vulneración al derecho al mérito, si alguno de los elegibles en comento ya se posesionó en el cargo, habría concretado sus derechos laborales de carácter particular y concreto, ocasionando que ese tipo de derechos solamente puedan modificarse o revocarse si un juez contencioso administrativo así lo ordena mediante una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho.

De ahí la posible vulneración irremediable a nuestros derechos, pues aunque a la luz de la normatividad vigente nosotras debemos tener preponderancia en elección de vacantes sobre los elegibles que ocuparon posición en lista posterior a la nuestra, en la realidad ocurriría que nosotras nunca tuvimos la posibilidad de optar por alguna de esas vacantes a pesar de ser nuestro derecho, pero que por efecto de la posesión en el cargo de esos elegibles, se generaron derechos de carácter particular y concreto que el juez de tutela no está en la competencia de modificar o revocar.

Pero no ocurre lo mismo cuando, a pesar de que exista un nombramiento, todavía no se hubiera concretado la posesión en el cargo, pues en ese caso todavía no se habrían generado derechos laborales de carácter particular y concreto sobre la vacante. Así lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional en diversas sentencias, de las que destaco las Sentencias T-457 de 1992 y C-386 de 2022 donde indicó:

165. El nombramiento es un “(...) un acto-condición que implica la designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para ejercer las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo. Se ha entendido que el funcionario sólo adquiere los derechos y deberes propios del cargo en el momento en que tome posesión del mismo, por ser el nombramiento un acto-condición que se formaliza con el hecho de la posesión.

En ese sentido, si es el caso de que, a pesar de haber sido autorizados nombramientos, todavía no se hubieran concretado las posesiones en los cargos, el juez de tutela todavía tiene la facultad para ordenar que se derogue el nombramiento realizado de forma irregular y que en su lugar se genere uno nuevo con base en los resultados de la audiencia de escogencia de vacantes que debe realizarse, en observancia de la normatividad vigente sobre la materia. Dicho en otras palabras, hasta que no existan posesiones en los cargos, no se han generado derechos particulares y concretos, de modo que su despacho podría acceder a las pretensiones aunque implique que se deroguen nombramientos y se generen nuevos, sin el riesgo de invadir la órbita de competencia del juez contencioso

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

administrativo, sino actuando plenamente dentro de la órbita constitucional, bajo el argumento de que deben protegerse los derechos fundamentales que invocamos por estar en riesgo de vulneración con ocasión de dichos nombramientos hechos de forma irregular.

Hay que aclarar que el perjuicio irremediable además se relaciona con que, en caso de que se generen posesiones en los cargo y con ello derechos de carácter particular y concreto, la única posibilidad para reparar los derechos vulnerados sería acudir a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho donde se ataquen todos los nombramientos en período de prueba donde hubo posesiones, que, aunque en apariencia es un mecanismo de defensa que podría tener la capacidad para proteger y restablecer nuestros derechos, lo cierto es que no que cuenta con la eficiencia e idoneidad que se requiere para proteger nuestros derechos en riesgo de vulneración, pues se trataría de un proceso contencioso que podría durar varios años en resolverse y donde no se tendría la garantía de que al final del proceso vayamos a obtener la vacante que debidos haber obtenido desde un principio, sino solamente una indemnización económica, porque las personas que resultaron nombradas y posesionadas en esos cargos los obtuvieron de buena fe y donde el único responsable de esta vulneración de derechos sería el ICBF por no habernos llamado oportunamente a la audiencia de escogencia de vacantes, resultando en el mejor de los escenarios en un fallo que ordene en una simple indemnización económica a nuestro favor. En la misma vía, no tendría sentido pedir como medidas cautelares que se suspendan los nombramientos en período de prueba y las posesiones mientras se resuelve el asunto, y que en su lugar se nos permita ocupar a nosotros dichas vacantes, porque eso afectaría, por una parte, los derechos fundamentales de los elegibles que de buena fe obtuvieron el nombramiento y, por otro lado, la prestación del servicio público ofrecido por el ICBF, al privar a la entidad de los servidores públicos que han demostrado mediante un concurso de méritos la idoneidad para ocupar el cargo y desempeñar la misión institucional.

Pero aún estamos a tiempo de evitar que esta vulneración de derechos ocurra, puesto que posiblemente todavía no se han concretado las posesiones en los cargos y con ello existe la posibilidad de que la audiencia de escogencia de vacantes pueda ser realizada nuevamente y en la cual donde seamos convocados a participar todos los elegibles de las posiciones 544 a 555, o hasta los elegibles a quienes la CNSC a autorizado nombramiento hasta la fecha. No obstante, para asegurarnos de que esta posibilidad se mantenga mientras se surte la presente acción y para que las eventuales órdenes favorables a nuestras pretensiones que dé su despacho no sean de imposible cumplimiento, es necesario que acceda a la ejecución de una medida urgente provisional desde el auto admisorio de la tutela, pues es le modo de garantizar que no se vulneren irremediamente nuestros derechos fundamentales.

Dicha medida urgente provisional consistiría en ordenar que se suspenda el trámite de notificación de los actos administrativos de nombramiento, o en caso de que ya se hubieran generado, suspender el trámite de posesiones en los cargos de los elegibles que ocupamos las posiciones 544 y siguientes de nuestra lista de elegibles, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela, como un mecanismo adecuado para evitar que se afecten derechos y garantías constitucionales durante mientras se surte el trámite, así como para garantizar que unas posibles órdenes favorables a nuestras pretensiones puedan cumplirse, todo lo cual tendría la finalidad de preservar incólumes los derechos fundamentales que invocamos, tanto nuestros como de los demás elegibles que se encuentren en nuestra misma situación, y así evitar el tener que acudir a un proceso contencioso administrativo que, por las particularidades de nuestro caso, no tiene la eficacia ni idoneidad para proteger con oportunidad nuestros derechos.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

9º. Expuestas las razones por las que se encuentran vulnerados nuestros derechos fundamentales y explicado el perjuicio irremediable que está por generarse en nuestra contra, para finalizar es necesario profundizar respecto de la **procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos convocados por la CNSC como mecanismo principal de defensa de los derechos fundamentales involucrados, de la siguiente forma:**

Somos conscientes de que en materia de concursos de méritos, por su ámbito relacionado con el derecho administrativo, su despacho podría llegar a la conclusión anticipada de que la presente acción se tornaría improcedente por faltar al principio de subsidiariedad de la acción de tutela; no obstante, es menester señalar a su despacho que, por las particularidades que acarrearán los concursos de méritos, que los relacionan íntimamente con la garantía de diversos derechos fundamentales, se ha venido construyendo una reciente posición jurisprudencial tanto en la Corte Constitucional como en el Consejo de Estado que ha instituido a la acción de tutela como el mecanismo principal de defensa en el marco de concurso de méritos convocados por la CNSC, ante la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de las medidas cautelares que en dicha jurisdicción pueden solicitarse, lo cual se explica a continuación:

Si bien en un principio, al conocer de una acción de tutela relacionada con un concurso de méritos, los jueces constitucionales resolvían la improcedencia de la acción por el principio de subsidiariedad, argumentando que se debía acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicha postura ha sufrido diversos cambios con el paso del tiempo, de modo que la postura actual tomada por Jueces y Magistrados en su rol constitucionales es que acontece una falta de idoneidad y de eficacia de los medios de control y medidas cautelares que pueden pedirse en la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se detallará.

En un comienzo existía una posición jurisprudencial por la cual debía declararse la improcedencia de una acción de tutela simplemente con determinar que existen mecanismos principales de defensa, como los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si bien dichos precedentes resultaban válidos y hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, no puede olvidarse que las normas jurídicas y en especial los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, van actualizándose cada día a las nuevas realidades sociales y por ello son cambiantes, sobre todo cuando se aplican a casos o situaciones especiales como lo es un concurso de méritos de la CNSC, de modo que las líneas jurisprudenciales fueron variando, en algunos casos para ser más garantistas de derechos fundamentales y en otros para ser más rígidos y limitar así la garantía de los derechos, sobre todo basándose en los principios de la acción de tutela como los de subsidiariedad e inmediatez, o podía llegar el caso en que concomitantemente se estuviera dando estudio y aplicación a dos posiciones jurisprudenciales en apariencia contrarias sobre asuntos similares, por lo cual no podían analizarse las situaciones desde un solo punto de vista que resultara conveniente o fácil de decidir, sino que debían tenerse en cuenta todas las aristas de las situaciones que se discuten en sede de tutela, antes de decidir sobre la procedencia o improcedencia de una acción, pues de ello dependería la vulneración o garantía de derechos fundamentales.

En ese sentido, debo ilustrar que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, como la del Consejo de Estado⁵, actualmente han sido enfáticas al señalar que la acción de tutela **ES PROCEDENTE** frente a controversias

⁴ Ver sentencia T-049-19

⁵ 3 Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01030-01, Sentencia del 17 de enero de 2013. CP Alfonso Vargas Rincón; Sección Cuarta. Radicación número: 13001-23-31-000-2012-00435- 01, Sentencia del 27 de septiembre de

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso, por lo siguiente:

Originalmente las diferentes secciones del Consejo de Estado⁶ establecían en sus sentencias que cuando ya existen listas de elegibles que se encuentren en firme, eso crea situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de manera que la acción de tutela no sería el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos, pues se podrían afectar derechos subjetivos y lo que corresponde es demandar dicho acto administrativo haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁷. Más recientemente, en numerosos pronunciamientos las mismas Altas Cortes⁸, en casos como el de estudio, han reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, refiriendo:

“(…) En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto⁹. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

*3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) **cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹⁰, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable¹¹; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en***

2012. CP William Giraldo Giraldo; y Sección Quinta. Radicación número: 23001-23-31-000-2011-00627-01, Sentencia del 19 de julio de 2012. CP (E) Susana Buitrago Valencia.

⁶ 4 Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02081-01, Sentencia del 27 de octubre de 2011. CP Gustavo Eduardo Gómez y Sección Primera. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00513-01, Sentencia del 15 de agosto de 2013. CP María Elizabeth García González

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00058-01, Sentencia del 8 de mayo de 2012. CP Gerardo Arenas Monsalve y Sección Cuarta. Radicación número: 19001- 23-31-000-2011-00010-01, Sentencia del 16 de marzo de 2011. CP Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez.

⁸ Así se observa por ejemplo en la sentencia T-112A de 2014, en la que se citan varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional, relativos al asunto.

⁹ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁰ Esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

¹¹ En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable: “A)... inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) “B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...) “C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, *circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar*¹². En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Como se puede observar en lo puesto en cita, se analiza el asunto de un elegible o accionante que ocupó el primer lugar en listas de elegibles y no fue nombrado en período de prueba a pesar de la existencia de vacantes definitivas, lo cual genera que los mecanismos de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa resulten ineficaces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, que descendiendo a nuestro caso particular, es menester referir que si bien no ocupamos la primera posición en la lista de elegibles por recomposición automática de listas, en realidad nos encontramos en la misma situación jurídica que el elegible que tuviera la primera posición en orden de lista, puesto que existen pruebas de la existencia de un número de vacantes suficientes que alcanzan para generar nuestros nombramientos en período de prueba, además de la urgencia con la cual se requiere de la protección de los derechos fundamentales que se encuentran en pugna, relacionados con el principio del mérito contenido en el artículo 125° de la Constitución Política de Colombia.

De ese modo, el precedente jurisprudencial y las subreglas en él establecidas nos resultan aplicables, pues, en suma, requerimos de medidas urgentes en protección de los derechos fundamentales invocados, especialmente al mérito, a la igualdad de oportunidades, al debido proceso y al trabajo, las cuales solamente nos las puede otorgar el trámite constitucional de tutela y no así acudir a los medios de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo ni las medidas cautelares que en esta jurisdicción podría solicitar.

De igual manera, en sentencia **T-049 del 2019** la Corte Constitucional expuso que “(...) *la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles (...) cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales (...)*”; y el Consejo de Estado, sobre la materia sostuvo:

(...) De todo lo anterior, la Sala advierte que en asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, las acciones ordinarias no garantizan la protección de los derechos fundamentales, pues “[...] tan solo consiguen una compensación

menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. “D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...) “De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”

¹² Sentencias T-175 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-606 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-169 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa).

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo”; de suerte tal, que la acción de tutela presentada por el actor, se instituye como el mecanismo idóneo, rápido y oportuno con el que cuenta para salvaguardar los derechos que considera conculcados. (...).

Conforme al marco jurisprudencial expuesto hasta el momento, se tiene entonces que, para resolver de fondo mi asunto particular resulta procedente la presente acción de tutela, dado que, en caso de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta los tiempos y formalidades que requieren dichos medios de control para dar una decisión, no puede garantizarse la debida protección de nuestros derechos fundamentales invocados, pues al momento cuando sea proferida una decisión en sede administrativa aun cuando la decisión fuera favorable, realmente no podría restablecerse nuestro derecho a seguir en concurso de méritos, sino solamente el pago de una compensación económica, visto que para entonces el proceso de selección ya habría culminado, nuestra lista de elegibles habría vencido y los cargos estarían ocupados y habría servidores públicos con derechos subjetivos de carrera administrativa sobre ellos, siendo la única salida demandar nuevamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa el nombramiento de dichos servidores, lo cual haría desproporcionada e interminable la defensa de nuestros derechos fundamentales.

Asimismo, las medidas cautelares en la jurisdicción administrativa tampoco podrían garantizar que durante el proceso contencioso administrativo podamos ser nombradas y permanecer en el cargo al cual concursamos y hubiéramos elegido en audiencia de escogencia de vacantes, o de igual manera, tampoco sería razonable que durante el proceso se suspenda la ejecución de las demás etapas del concurso de méritos hasta tanto sea tomada una decisión por el juez administrativo, teniendo en cuenta que eso podría tardarse varios años.

Ahora bien, también es menester señalar que **recientemente** han sido proferidos distintos fallos de tutela por la Corte Constitucional que tratan el tema de la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos, variando la línea jurisprudencial que se venía tomando, dentro de los que se destaca la Sentencia **T-340 de 2020**¹³ que adujo lo siguiente:

*Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, **existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.***

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019^[20], en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

¹³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

a “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. **Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)**”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado**, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el periodo del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. **En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)**”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales**. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias^[22]; y, además, precisó que, **aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:**

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar^[23] y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”^[24]

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, **más allá de la causal del perjuicio irremediable,**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles (...) Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el "(...) **principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales**"[27]

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, **en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano.** (...)

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, **con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.**

(...)

Además en esta misma providencia se ha pronunciado sobre la ineficacia de las **MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** para asuntos que se relacionen con concursos de méritos convocados por la CNSC, así:

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante **no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:**

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “en estricto orden de méritos” para cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

De lo citado de la Sentencia T-340 de 2020, se puede extraer que existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta **cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, y la segunda, **cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales**. Entonces, debe analizarse cada caso con sus particularidades, en aras de determinar si se activa una, otra o las dos hipótesis o subreglas de procedencia de la acción de tutela. Aún con eso, no debe perderse de vista que, como lo ha instituido la Corte Constitucional esta misma providencia, la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos **y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares**, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo prevalente en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático.

En segundo lugar, la falta de idoneidad de los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, también se basa en que, por ejemplo, de acudir a la nulidad y restablecimiento del derecho, la orden en este proceso no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos por mérito, sino que implicaría una compensación económica o indemnización por la imposibilidad de garantizarlo efectivamente, situación que a todas luces no implica el ejercicio de la labor que el elegible buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico, y que de acuerdo a que la cuestión está íntimamente relacionada con el principio constitucional del mérito, como garantía de acceso a la función pública, ello, bajo todas las perspectivas trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que requiere necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales relacionados con este principio.

En tercer lugar, respecto de las **medidas cautelares en la jurisdicción administrativa**, la Corte Constitucional ha establecido ciertas diferencias entre estas y la acción de tutela, por las que no pueden ser equiparadas y no tienen efectos similares, además de que la pretensión del elegible dentro de un concurso de méritos no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas, situación que no puede extraerse de todos los casos, pues en el fondo del asunto no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, ***sino que se trata de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al principio del mérito que introduce la Constitución Política, el cual está estrechamente ligado a la garantía de derechos fundamentales y por lo que el asunto va más allá de una simple confrontación normativa a demandarse. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.***

De igual forma, en cuanto a las medidas cautelares que posibilita el CPACA y según lo dicho por la Sentencia T-340 de 2020 al respecto, hay que mencionar que la discusión aquí planteada tampoco permite una medida cautelar conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de vulneración por la negativa de garantizar su protección o de impulsar su protección por parte de las entidades accionadas. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional.

Por estas razones, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, sea una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o las medidas cautelares que en dicha jurisdicción pueden solicitarse, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados.

Ahora bien, similarmente a la Sentencia T-340 de 2020, se ha pronunciado la Corte Constitucional en **Sentencia T-081 de 2021**, que en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos estableció:

55. Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción^[96], salvo que se demuestre

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio^[97].

56. Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos^[98]. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio^[99]. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, **a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierte que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente**^[100].

(...)

59. Ahora bien, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela^[104], pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.

La condición de procedencia de esas medidas está contenida en el primer inciso del artículo 231 de la misma norma, según el cual “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

60. Con todo, la Sala advierte que, siguiendo consideraciones similares a las expuestas en la Sentencia T-340 de 2020, en los casos sometidos a estudio, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pudo ser ineficaz para los actores debido a las condiciones en que se encontraba cada uno.

(...)

En tal sentido era probable que, de haber acudido a la jurisdicción contenciosa, **para el momento en que se hubiere emitido sentencia y en caso de que la misma hubiese sido favorable a los intereses de los tutelantes, aquella no habría tenido más que una finalidad resarcitoria**. Esto porque, para ese momento, seguramente ya habrían perdido vigencia las listas y, por tanto, **la expectativa de ser nombrados en los cargos pretendidos se habría visto frustrada**.

Además, las medidas cautelares que allí pudieron solicitarse tampoco podían entenderse efectivas. Esto porque, como se advirtió (supra 5), **tales medidas solo proceden cuando se avizore una posible violación de la ley por parte del acto administrativo**. En los casos bajo examen, no se encuentra que esa referida violación sea manifiesta, clara o evidente. (...) **Asimismo, en estos casos no era posible solicitar una medida conservativa**^[105] **ni exigir una cierta decisión administrativa de carácter anticipado, porque, primero, no existía para ellos un daño inminente y, segundo, establecer los alcances de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo es, precisamente, la controversia de fondo. De allí que haberlos conminado en este preciso caso a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo habría sido desproporcionado**.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Y así lo ha vuelto a recordar la Corte Constitucional mediante la Sentencia **SU 067/22**¹⁴, donde refirió que:

“En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Como se observa, en esta sentencia de unificación se plantean 3 escenarios o hipótesis para la procedencia excepcional de la acción de tutela en el marco de concursos de mérito convocados por la CNSC, donde la novedad está en la tercera, que se refiere al planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo, lo cual precisamente ocurre en nuestro caso particular.

A su turno, no debe pasarse por alto que también el Consejo de Estado ha señalado que los mecanismos judiciales ordinarios dispuestos para controvertir actos administrativos no siempre resultan idóneos y eficaces para la restauración de los derechos vulnerados o amenazados por la agilidad con que se desarrollan las etapas de los concursos. Señaló expresamente la citada Corporación:

*En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que **las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso.***

Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial

¹⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU067-22.htm>

no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.

Para la Sala, en efecto, es evidente que ese mecanismo no es idóneo y eficaz, si lo que pretende la parte demandante, como en el presente caso, es que se ordene la rectificación del puntaje otorgado en la prueba de análisis de antecedentes y, por consiguiente, que se corrija el puntaje definitivo. Esta es la pretensión que la actora cree que de ser atendida por el juez de tutela salvaría la amenaza o la vulneración que afrontan sus derechos fundamentales, lo que evidencia que la tutela, como mecanismo ágil de solución de este tipo de conflictos, es el medio adecuado para resolver de forma eficaz y útil lo planteado.”¹⁵

Por último, en uno de los más recientes precedentes jurisprudenciales sobre el tema de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal de defensa de derechos fundamentales en el marco de un concurso público de méritos convocados por la CNSC, **Sentencia T-010 de 2023**, se indicó:

41. La Corte Constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para cuestionar actos administrativos de carácter particular y concreto^[47]. Lo anterior, debido a que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011) es el mecanismo ordinario idóneo y eficaz para controvertirlos. Este medio de control es idóneo porque permite anular el acto administrativo y reparar el daño generado por actuaciones administrativas que hubieren vulnerado “un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica”^[48]. De otro lado, es eficaz en abstracto pues la normativa que lo regula cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares como la suspensión provisional del acto administrativo demandado, lo que le da la aptitud de “mecanismo no menos idóneo y efectivo que la acción de tutela, (...) cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado”^[49].

42. No obstante, **de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en algunos eventos el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho no es un mecanismo eficaz en concreto para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos para la provisión de empleos públicos de carrera administrativa. En concreto, este tribunal^[50] ha resaltado que esto ocurre cuando, por ejemplo, (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley^[51]; (ii) existe un riesgo de que la lista de elegibles pierda vigencia mientras se tramita el proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (iii) la administración impone trabas irrazonables para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles^[52]; (iv) la controversia tiene una marcada dimensión constitucional que podría “escapar del control del juez de lo contencioso administrativo”^[53]; y, por último, (v) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), resulta desproporcionado exigir el agotamiento del mecanismo ordinario^[54]. En estos eventos, en los cuales los demás medios de defensa judicial no son eficaces en concreto, la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales.**

En ese orden de ideas, queda claro que la nueva postura tomada por las altas cortes colombianas, es que debe estudiarse de fondo un asunto cuyas pretensiones se piden mediante una acción de tutela en materia de concursos de méritos, pues si bien los medios de control y las medidas cautelares que pueden solicitarse en la jurisdicción contenciosa administrativa en apariencia resultan idóneas, no cuentan con la eficacia que requiere la protección de

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC)).



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

derechos fundamentales, ni tampoco se cumplen los presupuestos para la solicitud de medidas cautelares en dicha jurisdicción, así como por el raigambre constitucional que acarrea el principio del mérito que se encuentra en pugna y por la urgencia con que se requiere la protección de este derecho y los derechos relacionados a él, eso sobrepasa el ámbito administrativo y la competencia para conocer y resolver sobre el asunto queda a cargo de los jueces constitucionales, siendo entonces que resultaría desproporcionado, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional, exigir que se acuda a dichos medios de control que no resultan ser idóneos ni eficaces para lo que se requiere en la solución de mi caso en concreto que es la defensa de nuestros derechos fundamentales.

Además, teniendo en cuenta que han sido instituidas como unas de las causales de procedencia de la tutela como mecanismo principal de defensa el que se verifique la imposición de trabas irracionales para que se concreten los derechos de carrera administrativa cuando se ocupó la primera posición de una lista de elegibles y que la lista de elegibles pueda vencer durante una demanda administrativa por medio de control, tal como actualmente ocurre en nuestro asunto, no debería existir duda de la procedencia de la presente acción para que haya un pronunciamiento de fondo que proteja nuestros derechos fundamentales.

10°. Para finalizar, vale la pena aclarar que, si bien con fundamento en los recientes pronunciamientos jurisprudenciales de las Altas Cortes Colombianas expuestos en el punto anterior la nueva postura tomada en el marco de concurso de méritos es que la acción de tutela se torna como el mecanismo principal e idóneo de defensa aun cuando no se avizore la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cierto es que en nuestro caso sí están por generarse tales perjuicios irremediables en nuestra contra, por lo cual resulta evidente y necesario que se ejecuten medidas urgentes por parte de su despacho que eviten la vulneración y en su lugar garanticen la protección de nuestros derechos fundamentales invocados.

11°. Con base en lo expuesto, solicitamos respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes:

II. PRETENSIONES

Solicitamos Señor Juez de la manera más respetuosa que se tutelen nuestros derechos fundamentales invocados que están contenidos en la Constitución Política de Colombia de 1991, de conformidad con las razones de hecho y de derecho que fueron consignadas en el libelo de los hechos y, en consecuencia, se **ORDENE** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**:

1°. Que en el lapso de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, lleve a cabo las siguientes actuaciones administrativas por encontrarse a su cargo y con la finalidad de proteger los derechos fundamentales en riesgo de vulneración:

a- Que se deje sin efectos jurídicos las audiencias de escogencia de vacantes que se llevaron a cabo con los elegibles que ocupamos las posiciones 544 y en adelante hasta el último elegible que haya sido autorizado su nombramiento por parte de la CNSC, así como se deje sin efectos los nombramientos realizados a estos elegibles, a excepción de los que ya tengan posesión en el cargo.

b- Que convoque a una audiencia de escogencia de vacantes de conformidad con lo regulado por el **Acuerdo CNSC No. 166 de 2020**, donde notifique para participar en ella a los elegibles que ocupamos las posiciones 544 y

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

siguientes hasta el último elegible que haya sido autorizado por la CNSC hasta la fecha del cumplimiento del fallo, siempre que no hayan tomado posesión en el cargo en caso de ya haber sido nombrados, y que de conformidad con la elección de vacantes que hagamos en dicha audiencia en orden de mérito, se generen nuestros nombramientos en período de prueba los cuales nos sea notificados dentro de los **10 días hábiles siguientes** a la fecha de realización de la audiencia.

2°. Que desde el auto admisorio de la tutela se acceda a las pruebas de oficio que solicito en la presente acción, con la finalidad de que su despacho cuente con las herramientas e información necesarias para fallar en protección de los derechos fundamentales invocados.

3°. Que se conmine a al ICBF para que en lo sucesivo se encargue de cumplir todos los deberes legales que tiene a su cargo sobre el tema de reporte de vacantes y uso de listas de elegibles, los cuales debe llevar a cabo dentro de los términos establecidos por la ley y acatando todas las garantías constitucionales que otorga el derecho fundamental al mérito.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.



El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

IV. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

En formato digital pdf:

01. Cédula Cindy Cadena
02. Cédula Rocío Narváez
03. Acuerdo 2081 de 2021 - Convocatoria ICBF y Anexo Técnico
04. Lista de elegibles OPEC 166313
05. Respuesta ICBF 19 febrero 2024
06. Respuesta CNSC 21 febrero 2024
07. Respuesta CNSC 13 de marzo 2024
08. Acuerdo CNSC 166 de 2020 y Acuerdo CNSC 236 de 2020 que adiciona

V. SOLICITUD ESPECIAL DE PRUEBAS DE OFICIO.

Con la finalidad de que su despacho cuente con todas las herramientas e información necesarias para fallar en protección de los derechos fundamentales invocados y ante la premura con la que necesitamos que se protejan nuestros derechos fundamentales, solicito comedidamente a su despacho que requiera al ICBF y a la CNSC para que informen sobre lo siguiente:

Al ICBF:

- 1- Que explique las razones de hecho y de derecho por las cuales, a pesar de contar con la autorización para nuestro nombramiento por parte de la CNSC no hemos sido notificadas para participar en una audiencia de escogencia de vacantes con base en la cual se generarían nuestros nombramientos en período de prueba.
- 2- Que explique las razones de hecho y de derecho por las cuales, a pesar de contar con la autorización para nuestro nombramiento por parte de la CNSC, hasta la fecha no hemos sido notificadas del mismo.
- 3- Que informe si con posterioridad a los nombramientos iniciales realizados cuando se conformó la lista de elegibles, ha llevado a cabo audiencias de escogencia de vacantes para proveer vacantes que surgieron con posterioridad por novedades de renunciaciones, derogatorias y abstenciones de nombramiento. En caso afirmativo, informe la fecha en la que se inició y finalizó cada una de las audiencias, el número de vacantes ofertadas en cada una y la posición en lista de los elegibles que fueron notificados a participar en cada una de ellas.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

4- Informe si ha generado nombramientos en período de prueba a alguno de los elegibles de las posiciones 544 y siguientes de nuestra lista de elegibles. En caso afirmativo, informe cuáles de ellos a la fecha ya han tomado posesión en el cargo donde fueron nombrados.

5- Informe la posición en lista del último elegible a quien, a la fecha, la CNSC les ha remitido autorización para el uso de listas de elegibles.

A la CNSC:

1- Informe la fecha y número de comunicado por medio de los cuales ha dado autorizaciones de uso de nuestra lista de elegibles al ICBF (OPEC 166313) hasta la fecha, informando el número de vacantes ofertadas para nombramiento en cada autorización y la posición en lista de los elegibles que fueron autorizados.

2- Informe la posición en lista del último elegible de quien el ICBF ha reportado la novedad de **posesión** en el empleo.

3- Informe si el ICBF está en el deber de acatar lo dispuesto por el **Acuerdo CNSC No. 166 de 2020** para proferir nombramientos en período de prueba, sobre vacantes que surgieron con posterioridad por novedades de renunciaciones, derogatorias y abstenciones de nombramiento, y explique cuáles son aquellos casos donde no está en la obligación de realizar la audiencia de escogencia de vacantes de la que habla dicho acuerdo.

VI. SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS

En virtud de que el presente proceso podría involucrar la afectación de terceros con interés en las resultados del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

- a. Sírvase ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los elegibles que concursaron para las vacantes ofrecidas bajo la **OPEC No. 166313** y ocuparon las posiciones 544 y siguientes de la lista, así como a cualquier tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultados de este proceso, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal.
- b. Sírvase ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los elegibles que concursaron para las vacantes ofrecidas bajo la **OPEC No. 166313** y ocuparon las posiciones 544 y siguientes de la lista, así como se notifique a cualquier otro tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultados de este proceso, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal.

VII. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de nuestros derechos, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

cuenta el lugar donde ocurrió la vulneración de los derechos fundamentales y que el ICBF es una entidad de orden nacional.

VIII. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

IX. ANEXOS

Copias digitales para traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

X. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (601) 4377630 correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificacionesjudiciales@icbf.gov.co

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3250400 y 019003311011 Fax 3250413, correo electrónico: atencionalciudadano@cnscc.gov.co y notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

ALBA ROCÍO NARVÁEZ GALVIZ recibirá notificaciones en la Cra 18 No 38-15 Barrio La Florencia, en la Ciudad de Villavicencio (M), en el correo electrónico: rocio.199@hotmail.com y en el teléfono: 3132196423.

CINDY MARGARITA CADENA OTERO recibirá notificaciones en la dirección Calle 87#42a2-45, Edificio nogales 2, Apto 402, Barrio los nogales en la Ciudad de Barranquilla (A), en el correo electrónico: cmargarita1504@gmail.com y en el teléfono: 3012668031.

Atentamente,

ALBA ROCÍO NARVÁEZ GALVIZ
C.C. No 1.121.875.177 de Villavicencio (M)

CINDY MARGARITA CADENA OTERO
C.C. No 1.051.663.258 de Mompós (B)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño